



**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17294202101121

Casillero Judicial No: 2446

Casillero Judicial Electrónico No: 1716242118

hen\_esp@hotmail.com, henry.espinoza@epetroecuador.ec, sebastian.gomez@epetroecuador.ec

Fecha: jueves 28 de abril del 2022

A: PETROECUADOR - EC. PABLO LUNA HERMOSA REPRESENTANTE LEGAL

Dr/Ab.: HENRY DAVID ESPINOZA MARTINEZ

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y  
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

En el Juicio Especial No. 17294202101121, hay lo siguiente:

**VISTOS.-** Integran este Tribunal de Alzada los doctores Patricio Ricardo Vaca Nieto (ponente), Fabián Plinio Fabara Gallardo y Lady Ruth Ávila Freire, Jueces Provinciales, para sustanciar y resolver el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo EDWIN PAÚL CORREA CRUZ, de la sentencia dictada el jueves 2 de diciembre del 2021, a las 07h52, por la Jueza de la Unidad Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en la que desechó la acción de protección, en consecuencia la declaró improcedente, misma que fue planteada en contra de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, a través de su Gerente General Subrogante, Ing. Pablo Alberto Luna Hermosa. Para resolver, se considera:

**PRIMERO: COMPETENCIA.-**

Este Tribunal de Alzada es competente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 76, numeral 7, literal m) y 86, numeral 3 inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 24, 168, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 208 numerales 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-**

En la tramitación del recurso, se ha respetado el debido proceso y las garantías constitucionales; al observarse que no se han omitido solemnidades sustanciales, se declara su validez.

**TERCERO: ANTECEDENTES.-**

**3.1.** El legitimado activo EDWIN PAÚL CORREA CRUZ, compareció al Órgano Jurisdiccional con una demanda de acción de protección planteada en contra de la

EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, representada por su Gerente General, Ing. Pablo Luna Hermosa; solicitó que se cuente con el Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo.

En su demanda, el legitimado activo, manifestó en resumen que el acto administrativo violatorio de sus derechos constitucionales consta en Oficio No. PETRO-PGG-2021-0409-O, de 22 de febrero de 2021, en el que se le dio por terminada la relación laboral, desvinculándolo de la empresa, sosteniendo lo siguiente: “La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, fundamentada en el artículo 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador (respecto de la libertad de contratación, debido al reconocimiento de la flexibilidad administrativa, por el giro del negocio del sector hidrocarburífero), y legalmente reconocido en el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en el Art. 95 de las Normas Internas de Administración del Talento Humano, aprobadas con Resolución No. DIR-EPP-36-2013-11-26, de 26 de noviembre de 2013 y modificada con Resoluciones No. DIR-EPP-36-06-2014-06-03 y DIR-EPP-10-2019-06-27, de 03 de junio de 2014 y 27 de junio de 2019 respectivamente; le notifica que a partir de la presente fecha, usted es separado/a de la EP PETROECUADOR”. Desvinculación de la empresa pública que se dio sin contar con un informe técnico, una evaluación ni el más mínimo reporte sobre sus aptitudes técnicas y profesionales, es decir, no existió ninguna causa para dar por terminado su nombramiento definitivo que lo ostenta desde el 5 de noviembre de 2019, al haber sido ganador de un concurso abierto de méritos y oposición, ocupando el puesto de analista de contratos con una remuneración mensual de \$ 2.229,00, por lo tanto, es servidor público de carrera, vulnerándole de esta forma sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, motivación como garantía del debido proceso, trabajo, igualdad y no discriminación.

**3.2.** Calificada la demanda, la Jueza A quo, fijó día y hora para la audiencia pública de sustentación de la acción de protección, disponiendo que se notifique a los accionados, como en efecto se lo ha hecho. En el día y hora señalados para la audiencia, comparecieron los legitimados: activo y pasivos, a través de sus respectivos abogados que expusieron sus alegatos, así la legitimada activa JESSICA MARIELA CASTRO CARVAJAL por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda y solicitó que se acepte su demanda de acción de protección y se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados; como reparación integral solicitó que se deje sin efecto el Oficio No. PETRO- PGG-2021-0409-O, de 22 de febrero de 2021 y se ordene el reintegro al cargo de “analista de contratos” o su equivalente de la EP PETROECUADOR, que lo venía desempeñando hasta la fecha de su desvinculación; que se ordene el pago de todas las obligaciones no percibidas desde la salida del accionante hasta la fecha de su efectivo reintegro, incluidos todos los beneficios de ley; que se ordene el reintegro de los valores económicos recibidos a la terminación de la relación laboral, para esto, se realizará un cruce de cuentas de lo que el legitimado activo debe devolver y el legitimado activo deba pagar como parte de la reparación integral; que se disponga la publicación de la sentencia constitucional en la página web de EP PETROECUADOR por seis meses; y que el

Gerente General por sí mismo, y no por interpuesta persona, emita disculpas públicas a favor del legitimado activo.- Por su parte la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR, por intermedio de su abogado patrocinador, manifestó en resumen que, el señor EDWIN PAÚL CORREA CRUZ, ingresó a laborar en la EP PETROECUADOR el 05 de noviembre de 2018, siendo importante recalcar que fue un servidor público de carrera, y que su relación laboral estuvo regulada por la Constitución de la República del Ecuador (Art. 66 numeral 16), Ley Orgánica de Empresas Públicas y las Normas Internas de Administración de Talento Humano de la EP PETROECUADOR, todos estos cuerpos legales reconocen el derecho del empleador a la libertad de contratación y contienen figuras legales que permiten la terminación unilateral de la relación laboral (Despido intempestivo). Mediante Decreto Ejecutivo No. 1221 de 07 de enero de 2021, publicado en el Registro Oficial No. 371 el 15 de enero de 2021, la EP PETROECUADOR absorbe a la empresa pública PETROAMAZONAS EP, disponiéndole a su representada la obligación de asumir los derechos y obligaciones con el talento humano de la empresa absorbida, conforme se puede evidenciar en la disposición general segunda, que en su parte pertinente señala: “DISPOSICIONES GENERALES. Segunda. - La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, asumirá todos los derechos y obligaciones patronales frente al recurso humano de la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, PETROAMAZONAS EP, que pase a formar parte de su nómina en función de sus requerimientos estructurales y orgánicos.”, este incremento de personal generó una circunstancia particular en la empresa, pues pasamos de 3.695 personas a 10.278 personas (incremento de más del 200%). Mediante memorando No. PETRO-THU-2021-0088-M, de fecha 04 de febrero de 2021, el Subgerente de Talento Humano, remitió al Gerente General las gestiones realizadas debido a la fusión que se dio entre la EP PETROECUADOR y PETROAMAZONAS EP, documento en el cual se establece que su representada dado el inicio de un plan de optimización de talento humano, que consiste en desvincular 700 funcionarios, a fin de reducir la nómina de la empresa de 10.728 a 9.578, lo que significa una disminución en el gasto de personal, pues de 23.2 MM, el gasto pasará a ser de 20.9 MM, lo que equivale a un 10% de ahorro en gastos de nómina. Con fecha 22 de febrero de 2021 su representada en ejercicio de su derecho constitucional a la libre contratación previsto en el Art. 66 numeral 16 de la Carta Magna, mediante Oficio PETRO-PGG-2021-0409-O, suscrito por el Gerente General de la EP PETROECUADOR, dio por terminada la relación laboral con el legitimado activo bajo la figura legal de “Separación de Servidor Público de Carrera” que se encuentra prevista en el Art. 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano de la EP PETROECUADOR; el referido documento textualmente señala: “[Aplicación del Art. 95 de las Normas Internas de Administración del Talento Humano...La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, fundamentada en el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador (respecto de la libertad de contratación, debido al reconocimiento de la flexibilidad administrativa, por el giro del negocio del sector hidrocarburífero) y legalmente reconocido en el Art. 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano.....le notifica que a partir de la presente fecha, usted es separado de la EP PETROECUADOR [...]” Desde el 07 de enero de 2021, fecha en la cual EP

PETROECUADOR y PETROAMAZONAS EP, se fusionaron, han sido desvinculadas 359 personas, lo que pone en evidencia que la terminación del vínculo contractual del legitimado activo no es un caso aislado. De lo expuesto en líneas inmediatas anteriores, se desprende que la desvinculación laboral del legitimado activo constituye el ejercicio del derecho a la libre contratación que le asiste a la EP PETROECUADOR, que ha sido ejecutado a través del Gerente General y a su vez, Representante Legal, en ejercicio de las facultades inherentes a su cargo y que se encuentran previstas en los artículos 11 numeral 13 y 16 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, con lo que se evidencia que la terminación de la relación laboral con el señor EDWIN PAÚL CORREA CRUZ ha sido ejecutada por la autoridad competente, al amparo de normas constitucionales y legales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, siendo improcedente que se tache al ejercicio de un derecho constitucional como ilegal y violatorio de derechos constitucionales. Con fecha 22 de marzo de 2021, la EP PETROECUADOR y el legitimado activo suscribieron el acta de finiquito No. 10063509ACF, mediante la cual, se le reconoce la indemnización prevista en el Art. 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano, recibiendo un valor total de USD. 10.190,30 dólares, evidenciándose que se ha actuado con apego al literal d) del Art. 7 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVECIÓN AMÉRICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES – PROTOCOLO SAN SALVADOR”, que señala lo siguiente: “Art. 7.- (...) : d) (...) En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización (...)” Considera que no se ha vulnerado ningún de los derechos alegados por el legitimado activo.

Ante estas alegaciones y de conformidad a la prueba presentada, la Jueza A quo en sentencia, desechó la acción de protección, en consecuencia, la declaró improcedente por considerar que se configuraron las causales previstas en los numerales 1 y 4 del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**3.3.** De la sentencia dictada por la Jueza A quo, el legitimado activo, interpuso recurso de apelación que, por sorteo de ley, le corresponde sustanciar y conocer a este Tribunal Ad quem.

En segunda instancia, el día lunes 11 de abril de 2022, a las 11h30, se llevó a cabo la audiencia de estrados, en la que el legitimado activo EDWIN PAUL CORREA CRUZ, actualmente recurrente, a través de su abogado defensor, Francisco Paredes, se ratificó en su libelo de demanda e intervención realizada en primera instancia y en sus pretensiones esgrimidas durante la presente causa.- Por su parte, el Ing. Pablo Alberto Luna Hermosa, Gerente General de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, a través del abogado Henry Espinoza, rechazó las pretensiones del recurrente por considerar que no existe vulneración de derechos constitucionales dado que el legitimado activo aceptó la liquidación a la que tenía derecho por despido intempestivo, como consta del acta de finiquito, cumpliendo con el Art. 7.d) del Protocolo de San Salvador, que habla que cuando un trabajador es separado del cargo, tiene que ser resarcido con una liquidación, como en efecto se produjo. El legitimado activo tenía las vías idóneas

ordinarias para presentar su impugnación, solución de la controversia, que debía ser resuelta por la autoridad del trabajo. Por lo que solicitó que se rechace el recurso de apelación y se confirme la sentencia de primera instancia.

#### **CUARTO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL AD QUEM.-**

**4.1.** Dentro de los recursos ordinarios, previstos en nuestro ordenamiento jurídico, se tiene el de apelación, que desde el punto de vista semántico dice que es la facultad de *“Recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior.”* (Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid, 1998). Enrique Falcón, lo ha definido como *“el medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior las revoque total o parcialmente por haber incurrido el juez a quo en un error de juzgamiento”* (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Concordado y Comentado, T. ii, Buenos Aires, 1983, p. 373). Por otro lado, Alberto Hinostroza Minguez, manifiesta que la apelación es *“aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió, revise y proceda a anularla o revocarla (...) dictando otra en su lugar (sic)”* (Medios Impugnatorios, Perú, Editorial Gaceta Jurídica, 1ra. Edición, 1999, p. 105). El jurista ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo en su obra Derecho Procesal Penal, Tomo IX, sobre la apelación, dice: *“El derecho de impugnar se lo concede a la parte procesal para que se oponga a la ejecución de una decisión judicial que le causa agravio. La persona que ejerce el derecho de impugnar debe actuar en función de un interés surgido del gravamen que le ocasiona la decisión impugnada (sic)”*. Por su parte, el profesor Couture, refiriéndose al tema del agravio, dice: *“El agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral”* (Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, p. 47). *“El litigante a quien la sentencia perjudica afirma que ésta le infiere agravio y acude a mayor juez a expresar agravios. El recurso dado para reparar los agravios es, pues, la apelación”*; mientras tanto, el citado jurista Jorge Zavala Baquerizo, añade que *“(...) El agravio puede ser real o supuesto, de acuerdo al criterio de quien ejerce el derecho de impugnación. Necesariamente no debe ser una providencia injusta; pero si la parte procesal considera que sí lo es, que existe oposición entre el hecho real y el hecho considerado en la providencia; o entre lo dicho por la ley y lo aceptado por la resolución, entonces, la persona que considera que estos errores de hecho, o de derecho, de forma, o de fondo, lo perjudican, puede ejercer el derecho de impugnación, a través del recurso de apelación.”* Por su parte Guillermo Cabanellas, define al recurso de apelación como la *“exposición de queja o agravio contra una resolución o medida, a fin de conseguir su revocación o cambio // Por antonomasia en lo jurídico, y específicamente en lo judicial, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada”* (Guillermo CABANELLAS DE TORRES, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo I, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2009, p. 350). Se trata entonces de un medio de impugnación sustentado en la garantía de la “doble instancia”, previsto en el artículo

86, numeral 3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo conocimiento es competencia de este Tribunal de Alzada.

#### **4.2. ENFOQUE LEGAL Y DOCTRINARIO SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-**

Conforme enseña la ley y la doctrina, esta acción constituye un mecanismo jurisdiccional básico para la protección de derechos fundamentales, entendidos por tales aquellos que constan en la Constitución de la República y tratados internacionales de derechos humanos. Tiene un carácter preferente y sumario a fin de poder alcanzar sus objetivos, tanto cautelares como tutelares, convirtiéndose en un instrumento jurídico válido para todos los ciudadanos que pretenden defenderse de los excesos de la autoridad pública o personas naturales, que, en los casos prescritos en la ley, puedan atentar contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, permitiendo hacer cesar o reparar el daño causado, o impedir que el mismo ocurra. Por otro lado, se puede decir que la obligación primordial de todo Estado constitucional es establecer garantías jurisdiccionales para que los derechos humanos no sean conculcados o desconocidos, garantías que no son otra cosa que herramientas jurídicas mediante las cuales los ciudadanos o el propio Estado exigen un comportamiento de respeto o garantía de los mencionados derechos. Es necesario recordar que el Juez Constitucional no debe olvidar lo prescrito en el artículo 11, numeral 5 de la Constitución de la República, que establece: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”*. El Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece dos importantes obligaciones a las que se someten los Estados partes, siendo éstas “respetar” los derechos humanos de todos los individuos sujetos a su jurisdicción y “garantizar” su ejercicio y goce; la obligación de respeto exige que los agentes estatales, en nuestro caso, los servidores públicos no violen los derechos humanos establecidos en la Convención y en la Carta Fundamental del Estado; y, el garantizar que el Estado realice acciones que aseguren que todas las personas puedan ejercerlos y gozar plenamente de ellos, para lo cual deberá organizar el aparato estatal con el objeto de que efectúe estos fines. En cumplimiento a estas obligaciones de respeto y garantía, es que se ha adecuado la Constitución de la República así como el ordenamiento jurídico interno para que se cumplan estos objetivos, estableciendo derechos y garantías inherentes a cada uno de las y los ecuatorianos que deberán ser respetados por los servidores del Estado y por los particulares que presten servicios públicos, es así como se ha diseñado las características de un Estado como el nuestro, en el que se halla en primer lugar, la revalorización de la persona, a la que se le debe respetar su dignidad y sus derechos humanos.

La subordinación de la Ley a la Constitución, vale sólo en la medida, en que la primera respeta a la segunda. El tratadista Herbert Krügger, lo plantea así: *“Si por siglos el ejercicio de los derechos fundamentales fue posible en la medida que lo permitía la ley, hoy la ley vale en la medida que respeta a los derechos esenciales”*. Es decir, las garantías jurisdiccionales son acciones expeditas que tienen las

personas para acudir a la administración de justicia constitucional y hacer efectivos sus derechos, sin más trámite, y una de las acciones que se la puede ejercer para este fin, es la “acción de protección”, que se encuentra prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que dicha acción *“tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...)”*, es decir, la acción de protección se constituye en una garantía jurisdiccional que tiene por finalidad exigir el cumplimiento o reparación de los derechos vulnerados. A su turno, los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dicen:

Art. 39: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”*.

Art. 40: *“La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”*.

Art. 41: *“La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”*.

Es decir, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, para que éstos no sean vulnerados.

Karla Andrade Quevedo, en su obra “Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana”, quien a su vez recoge lo expresado por Juan Montaña Pinto, menciona: *“para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar al ‘contenido constitucional’ del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado”*. La misma autora (2013, p.115), señala que conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su*

*violación”.*

La Corte Constitucional en la sentencia número 0016-13-SEP-CC, dentro del caso No. 1000-12-EP, estableció que: *“La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución”.* Es por ello que *“la acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.”* (sentencia número 0016-13-SEP-CC)”

Entendida lo que es la acción de protección, dada la naturaleza de la misma, este Tribunal de Alzada, en la presente sentencia centrará su análisis en la determinación de una posible vulneración de derechos constitucionales, a fin de satisfacer las exigencias de sentencias de acciones de protección, para lo cual, resolverá por el mérito del expediente como lo establece el artículo 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y tomando en consideración las alegaciones realizadas por las partes en la audiencia llevada a cabo en primera instancia, en la que el legitimado activo constriñó su recurso en el hecho de que, mediante Oficio No. PETRO- PGG-2021-0409-O, de 22 de febrero de 2021, notificado en la misma fecha, de forma unilateral y sin mediar justificación ni motivación alguna, sin contar con un informe técnico, una evaluación ni el más mínimo reporte sobre sus aptitudes técnicas y profesionales, se dio por terminado desde esa fecha su nombramiento definitivo, desvinculándolo de la empresa, en la que ocupaba el cargo de analista de contratos con una remuneración mensual de \$ 2.229,00, por lo tanto, es servidor público de carrera, vulnerándole de esta forma sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, motivación como garantía del debido proceso, trabajo, igualdad y no discriminación.

Por lo que solicitó que se acepte su acción de protección y se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados; como reparación integral solicitó que se le reintegre al cargo que lo venía ocupando antes de su desvinculación de la EP PETROECUADOR; que como reparación integral le indemnice económica de las remuneraciones dejadas de percibir.- Pretensión a la que se opuso el legitimado pasivo EP PETROECUADOR, a través de su defensa técnica, quien consideró que no existe vulneración de derechos constitucionales y que tiene la vía adecuada ante los jueces de trabajo. Argumentos sobre los que versará la presente sentencia, pero previo al análisis respectivo, es necesario referirse a la regla jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, de 22 de marzo de 2016, que tiene carácter vinculante, en la que dispone que: *“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no*

*encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido". Sentencia con efectos erga omnes, que debe ser observada por este Tribunal Ad quem, para este efecto, nos referiremos a los derechos: 1) Seguridad Jurídica; 2) Motivación como garantía del debido proceso; 3) Trabajo; y, 4) Igualdad y no discriminación, alegados por el legitimado activo como presuntamente vulnerados por parte de la entidad pública accionada, esto es, por EP PETROECUADOR.*

Empezamos refiriéndonos al derecho a la seguridad jurídica que se encuentra contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República, en el que se señala:

*"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".*

Sobre la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador, ha mencionado: *"...este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto"* (Sentencia No. 100-13-SEP-CC). Así también en la sentencia No. 029-2013-SEP-CC, la misma Corte menciona: *"El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el principio de seguridad jurídica, que consiste en el acatamiento de las normas constitucionales e infra constitucionales, con el objeto de tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución. Para ello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente y que además sean claras y públicas. Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes..."*. Siguiendo esta misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional al referirse a la "seguridad jurídica", dijo: *"es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación. Es así que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente"* (Jurisprudencia constitucional, serie 7, Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional, periodo noviembre 2012-noviembre 2015, Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Juliana Aguirre Castro y Dayana Fernanda Ávila Benavidez, Quito, 2016, p. 115). *"El derecho a la seguridad jurídica ha de entenderse en correspondencia con la doctrina constitucional, como la regularidad o conformidad a derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las autoridades. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes; lo contrario son las actuaciones imprevisibles que ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser*

*la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios" (Jurisprudencia constitucional, Ob. Cit., pp. 115 y 116). Por último, la Corte Constitucional menciona que "para el cumplimiento cabal del derecho a la seguridad jurídica, para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las disposiciones normativas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, que estas deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional" (Jurisprudencia constitucional, Ob. Cit., p. 117). Es por ello que, "el derecho a la seguridad jurídica comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal, entre las cuales se destaca la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces y juezas, quienes en virtud de sus competencias jurisdiccionales deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia" (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 023-13-SEP-CC, caso No. 1975-11-EP; y, sentencia No. 029-13-SEP-CC, caso No. 2067-11-EP). En el presente caso, el legitimado activo, ahora recurrente, refiere que se le vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por considerar que se le desvinculó de EP PETROECUADOR, fundamentando su decisión en el numeral 16, del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y en el Art. 95 de las Normas Internas de Administración del Talento Humano, aprobadas con Resolución No. DIR-EPP-36-2013-11-26 de 26 de noviembre de 2013, modificada con Resoluciones números DIR-EPP-06-2014-06-2014-06-03 y DIR-EPP-10-2019-06-27, de 3 de junio del 2014 y 27 de junio de 2019 respectivamente, a pesar de ser servidora pública de carrera y tener nombramiento definitivo, al haber ingresado a la Empresa Pública de Hidrocarburos EP PETROECUADOR a través de concurso, siendo su último cargo en EP PETROECUADOR el de analista de contratos. Al respecto, cabe señalar que el artículo 228 de la Constitución de la República, dispone: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora". A su vez, el artículo 229 ibídem, establece: "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.*

*Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.*

*Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo..."*

Es decir, los derechos de los servidores públicos son irrenunciables, precisamente porque al ser funcionarios de carrera administrativa, gozan de estabilidad laboral, por el hecho de haber ingresado al servicio público mediante concursos de méritos y oposición, como ocurre en el caso del legitimado activo, que tiene derecho al trabajo,

siendo el mismo inalienable, irrenunciable, indivisible, como lo establece el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución. Normativa constitucional que tiene supremacía *“sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”*, como lo establece el Art. 424 de la Constitución. Sobre la supremacía de la Constitución, resulta necesario citar el artículo 425 ibídem, que señala:

*“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*

*En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior....”*. Es decir, la función primaria de la Constitución dentro de un Estado moderno fue limitar los excesos del poder político.

Norma constitucional antes invocada que guarda armonía con el Art. 11, numeral 5 de la Carta Magna, que dice: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*

La Jueza A quo, debió considerar que los derechos constitucionales tienen que ser respetados por los poderes públicos, a través de la aplicación de normativas constitucionales e infraconstitucionales dictadas con anterioridad a la materialización de su caso concreto, pero la juzgadora en la sentencia impugnada luego de determina en qué consiste el derecho a la seguridad jurídica, determina lo siguiente: *“... volviendo a los hechos fácticos se verifica que con fecha 22 de febrero del 2021, mediante oficio No. PETRO-PGG-2021-0409-O se notificó con la terminación de funciones por separación definitiva del cargo que mantenía hasta esa fecha al señor accionante EDWIN PAUL CORREA CRUZ, quien se desempeñaba como ANALISTA DE CONTRATOS dentro de la EP PETROECUADOR, donde se manifiesta que esta decisión obedece a la decisión de Petroecuador de separarle de la institución al señor accionante, por lo cual en el oficio de notificación no ha evidenciado violación a la seguridad jurídica, ya que en el mismo se detallan las normas aplicadas para la desvinculación de la empresa accionada, las mismas que constan detalladamente las previstas en el Art. 95 de las normas internas de administración de Talento Humano, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, así como lo previsto en el artículo 66 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo concordante con la resoluciones número DIR-EPP-36-2013-11-26 del 26 de noviembre del 2016, resoluciones DIR-EPP-06-2014-06-03 y DIR-EPP-10-2019-06-27 de 03 de junio del 2014 y 27 de junio del 2019 respectivamente; es decir, normativa que está dentro del ordenamiento jurídico, y que han sido enunciadas para cumplir y para garantizar la seguridad jurídica, como la confiabilidad, certeza y no arbitrariedad, conforme lo señala la Corte Constitucional, por ello el actuar de la accionada Petroecuador no ha inobservado estos elementos en su actuar, al contrario ha garantizado que el trabajador tenga su indemnización legal por el tiempo que ha prestado sus servicios laborales; en el texto del oficio referido constan los*

*motivos de esta decisión indicando que se fundamenta en lo establecido en la normativa antes detallada; por lo tanto, en este contexto la suscrita considera que el acto administrativo de terminación de relación laboral del accionante, no vulneró el Derecho a la Seguridad Jurídica, contemplado en el Art. 82 de nuestra Constitución; puesto que, el mismo se fundamenta en las normas previstas para el efecto previo el correspondiente Informe Técnico, tal como consta en la documentación que ha presentado PETROECUADOR y que se ha agregado al expediente.” Informe técnico al que se refiere la Jueza A quo, que en realidad no existe, esto se demuestra, al verificar las pruebas presentadas por el legitimado pasivo, que constan en el acápite V, desde los numerales 5.1 al 5.13, en donde en ningún momento aparece que el accionado haya presentado “informe técnico” alguno, para justificar la decisión de desvincular al legitimado activo de la EP PETROECUADOR; el decir que el accionado presentó como prueba un informe técnico constituye una falacia de la Jueza A quo. Por otro lado, hay que considerar que la Jueza A quo, para justificar que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, se sustenta “en el Art. 95 de las normas internas de administración de Talento Humano, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, así como lo previsto en el artículo 66 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo concordante con la resoluciones número DIR-EPP-36-2013-11-26 del 26 de noviembre del 2016, resoluciones DIR-EPP-06-2014-06-03 y DIR-EPP-10-2019-06-27 de 03 de junio del 2014 y 27 de junio del 2019 respectivamente; es decir, normativa que está dentro del ordenamiento jurídico, y que han sido enunciadas para cumplir y para garantizar la seguridad jurídica”. Nótese que en la sentencia impugnada la Jueza A quo, no realiza un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales y sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto, y realiza en un análisis superficial de los derechos presuntamente vulnerados, llegando a una conclusión errónea de “que el acto administrativo de terminación de relación laboral del accionante, no vulneró el Derecho a la Seguridad Jurídica, contemplado en el Art. 82 de nuestra Constitución; puesto que, el mismo se fundamenta en las normas previstas para el efecto previo el correspondiente Informe Técnico, tal como consta en la documentación que ha presentado PETROECUADOR y que se ha agregado al expediente.” Informe técnico que como se tiene mencionado en esta sentencia, no fue presentado como prueba por parte del legitimado pasivo, por lo tanto, no puede sustentar su decisión en un documento inexistente, o al menos, que no obra del proceso constitucional. El hecho de basarse en normas infraconstitucionales, como las previstas en el artículo 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano y artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, para desvincular al legitimado activo de su cargo de analista de contratos -siendo funcionario público de carrera- que lo desempeñaba en la EP PETROECUADOR, que fueron consideradas por la Jueza A quo, para decir que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, desconoce el principio de supremacía constitucional y especialmente el Art. 228 de la Constitución de la República, que determina que “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley...”, también inobserva el inciso segundo del artículo 229 ibídem, que determina que “Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables...”. En este sentido, al ser los derechos de los servidores públicos irrenunciables, por ser*

funcionarios de carrera administrativa, gozan de estabilidad laboral, como ocurre en el caso del legitimado activo, por el hecho de haber ingresado al servicio público mediante concurso de méritos y oposición, por ende, tiene derecho al trabajo, siendo el mismo inalienable, irrenunciable, indivisible, como lo establece el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución y ninguna norma infraconstitucional, como las antes aludidas, puede determinar lo contrario, sustentándose en el supuesto “derecho a la libertad de contratación”, previsto en el Art. 66, numeral 16 de la Constitución de la República, que reconoce y garantiza a las personas (naturales) varios derechos de libertad, que no abarcan a las personas jurídicas, por ende, no puede, ni podía la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, ahora legitimada pasiva, sustentarse en “la libertad de contratación” para desvincular a su personal, peor aún, si se trata de un servidor público de carrera, como ocurre con el legitimado activo, quien tiene nombramiento definitivo, por tanto, goza de estabilidad laboral, la cual no podía ser restringido por la aplicación de normas infra constitucionales, ya que la Constitución de la República prevalece sobre todas éstas. El invocar el “derecho a la libertad de contratación” por parte del legitimado pasivo para desvincular de la EP PETROECUADOR, a un servidor público de carrera como es el legitimado activo, vulnera evidentemente el derecho a la seguridad jurídica; no puede justificar la Jueza A quo, la violación de este derecho, porque supuestamente la entidad accionada *“ha garantizado que el trabajador tenga su indemnización legal por el tiempo que ha prestado sus servicios laborales”*, criterio erróneo, en vista que la desvinculación del legitimado activo constituyó un acto unilateral de la EP PETROECUADOR, lo que determinó que el legitimado activo al verse fuera de la institución accionada, sin recursos económicos para subsistir, se vea “obligado” a aceptar la liquidación, como consta del acta de finiquito, sin que esto repare el derecho vulnerado o justifique la desvinculación laboral. Hay que señalar que de parte del legitimado activo, no existe inconformidad con el acta de finiquito o con el valor objeto de la misma, como producto de la indemnización, como consta en su libelo de demanda e intervención realizada en la audiencia pública de acción de protección, por ello, no es aplicable lo señalado en el párrafo 44 de la sentencia 1617-16-EP/21 de 03 de marzo de 2021, caso No. 1617-16-EP, que señala: *“Sin embargo a criterio de esta Corte, el hecho de que el accionante haya aceptado los valores liquidados, a través de la mencionada acta de finiquito, no limitaban su accionar ante la justicia ordinaria. Es decir, que el accionante tuvo la posibilidad de impugnar dicha acta conforme las disposiciones infraconstitucionales que prevé la ley de la materia para el efecto”*; sentencia que fue presentada como “prueba” por parte del legitimado pasivo, Ing. Pablo Luna Hermosa, en su calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR.

En este punto es necesario referirse al Convenio 158 de la OIT, Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, que entró en vigencia el 23 de noviembre de 1985, que en su artículo 4, señala: *“No se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio.”*, situación que en el caso en examen no se ha justificado. El único sustento que esgrime el legitimado pasivo, para justificar la desvinculación del legitimado activo de la nómina de la EP PETROECUADOR, es el

numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y el Art. 95 de las Normas Internas de Administración del Talento Humano, aprobada con Resolución No. DIR-EPP-36-2013-11-26 de 26 de noviembre de 2013, modificada con Resoluciones números DIR-EPP-06-2014-06-2014-06-03 y DIR-EPP-10-2019-06-27, de 3 de junio del 2014 y 27 de junio de 2019 respectivamente. Es decir, únicamente el legitimado pasivo se sustenta en normas infraconstitucionales para desvincularle al accionante, específicamente cita el Art. 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano de la EP PETROECUADOR, que textualmente señala lo siguiente:

*“Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido.- En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General, éste puede decidir la aplicación de la disposición del numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EP PETROECUADOR; y, constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista por el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República. Por tanto, en caso de separación de los servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido sin aplicar el numeral 2.2 del Artículo 91 de esta Normativa, lleva implícita la cancelación de valores que prevé la referida disposición de la LOEP, que, para el caso de los obreros con contrato indefinido se lo calculará conforme al Código del Trabajo y/o Contratación Colectiva; y, para los servidores públicos de carrera, computando una remuneración mensual unificada que perciba el respectivo servidor, multiplicada por el número de años de servicio, considerando para el efecto el tiempo de trabajo en la Ex CEPE, Ex PETROECUADOR y sus empresas Filiales; y, la EP PETROECUADOR.”*

El artículo 30 de la LOEP, dice:

*“NORMAS GENERALES PARA LA REGULACION DE CONDICIONES DE TRABAJO CON SERVIDORES DE CARRERA Y OBREROS.- En la relación de trabajo entre los servidores de carrera sujetos a esta Ley y los obreros, se observarán las siguientes normas:*

*(...) 4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4.”*

Normas infraconstitucionales antes citadas, que riñen con la norma constitucional prevista en el artículo 229, que determina que los derechos de las servidoras y servidores públicos son “irrenunciables”, tales como su derecho al trabajo, a la estabilidad laboral, a la carrera administrativa, prevista en el Art. 228 ibídem.

Cabe señalar que en el Oficio No. PETRO-PGG-2021-0409-O, de 22 de febrero de 2021, suscrito por el Econ. Gonzalo Francisco Maldonado Albán, Gerente General de la EP PETROECUADOR, dirigido al señor Edwin Paúl Correa Cruz -ahora legitimado activo- se citan las normas infraconstitucionales antes señaladas, como fundamento de su decisión, y se le notifica que a partir de la fecha del oficio, es separado de la EP PETROECUADOR, determinando además, que “la liquidación correspondiente a la terminación de la relación laboral será calculada conforme lo dispone la Ley”. Nótese que, en el oficio de marras, no se determina con precisión si la “separación” del servidor público, ahora accionante, fue por “supresión de partida” o por “despido intempestivo”, existiendo una ambigüedad al respecto, por lo tanto, no cabía la aplicación del Mandato Constituyente No. 4, que tenía por finalidad determinar

“indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones causadas por despido intempestivo” (Resolución No. 02-2017 Suplemento No. 1 del R.O. 962 de 14 de marzo de 2017. Antecedentes Informe Técnico sobre Fallo de Triple Reiteración Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia). Por lo expuesto, es evidente que al legitimado activo, como servidor público de carrera se le vulneró su derecho al trabajo cuando se le separó de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, sin expresar el motivo por el cual fue desvinculado, se insiste, que en el oficio en el que se le notifica su separación de la entidad, no se dice si fue por “supresión de partida” o por “despido intempestivo”, y esto no se lo puede subsanar a posteriori, en el “acta de finiquito”, como lo solía hacer el legitimado pasivo en casos análogos y en este caso en particular. Es decir, que al no haberse determinado la causa por la que fue desvinculado el legitimado activo de EP PETROECUADOR, el Oficio No. PETRO-PGG-2021-0409-O, de 22 de febrero de 2021, suscrito por su Gerente General, carece de motivación, por lo que es evidente que se vulneró además el derecho de motivación como garantía del debido proceso, ya que la determinación de “supresión de partida” o “despido intempestivo” se la debió realizar en el oficio que dio por terminada la relación laboral, como se tiene analizado en líneas anteriores, de ahí que, no ha mediado un debido proceso para aquello, por cuanto, si revisamos el artículo 30 numeral 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas claramente establece que la separación procede cuando exista la supresión de partida o despido intempestivo, situaciones jurídicas que están contempladas en la ley bajo un procedimiento y causales propias, sin que de autos se observe, que el legitimado pasivo hubiere determinado la causal de la separación del accionante de la entidad demandada, lo que implica la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y trabajo, en vista que, mediante un oficio impreciso y diminuto se lo separó de sus funciones al legitimado activo, un servidor público de carrera que ostentaba un nombramiento definitivo, al haber ganado un concurso de méritos y oposición, por lo tanto contaba con las competencias necesarias para ocupar el cargo de “analista de contratos”, que ostentaba en la EP PETROECUADOR, como consta de las pruebas que obran en los anexos números 3 y 4 de la demanda.

Por último, en cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que *“el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. [...]”* (Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279).

El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 24, establece: *“Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*; norma que guarda armonía con el Art. 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala que: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*

*Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo,*

*identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.*

*El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”*

En el caso en examen el legitimado activo determina con precisión en su libelo de demanda e intervenciones realizadas en las respectivas audiencias que otros funcionarios que tienen su mismo puesto y remuneración, esto es, analistas de contratos y perciben \$ 2.229,00, no han sido desvinculados, tales como Carla Paola Bucheli Hurtado, Marcia Elizabeth Chasipanta Lulluna, entre otros, inclusive, no han sido desvinculados funcionarios sobrevalorados, tales como Mónica Lorena Almeida Mejía, Fernando Agustín Andrade Campoverde, entre otros, información que se presume cierta, por cuanto, la entidad pública accionada no ha demostrado lo contrario como lo determina el Art. 16, inciso cuarto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se ha demostrado también vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación.

En el caso en examen, es evidente que la acción de protección presentada por el legitimado activo reúne los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que son: “1. *Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.*” Por este motivo, es procedente la acción de protección planteada por el legitimado activo, por cuanto se ha demostrado la existencia de un acto de autoridad pública no judicial que ha violado los derechos constitucionales alegados por el accionante, como lo establece el Art. 41, numeral 1, de la ley antes referida.

Por todo lo expuesto, es indudable que el legitimado activo con sus argumentos planteadas en su libelo de demanda e intervención realizada a través de su defensa técnica en las audiencias de primera y segunda instancia, justificó su pretensión, al haber demostrado la vulneración de derechos constitucionales con la emisión del Oficio No. PETRO-PGG-2021-0409-O, de 22 de febrero de 2021, suscrito por el Gerente General de la EP PETROECUADOR, con los efectos que ello conlleva, por lo que amerita aceptar el recurso de apelación interpuesto, dado que con sus argumentos desvirtuó la ratio decidendi de la sentencia impugnada que se refirió a causales de improcedencia de la acción previstas en el artículo 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que no existen, por lo tanto, el Juez A quo, arribó a erróneas conclusiones como se ha evidenciado en el desarrollo de esta sentencia, ya que se demostró por parte del accionante la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la motivación como garantía del debido proceso, al trabajo, igualdad y no discriminación.

**QUITO: RESOLUCIÓN.-** Por estas consideraciones, este Tribunal Ad quem en

materia constitucional, de conformidad a lo previsto en el Art. 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:** a) **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo EDWIN PAÚL CORREA CRUZ, en relación a la sentencia dictada el jueves 2 de diciembre del 2021, a las 07h52, por la Dra. Ana Lucía Cevallos Ballesteros, Jueza de la Unidad Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en consecuencia, **REVOCA** la sentencia impugnada, por haberse demostrado la vulneración de los derechos constitucionales: seguridad jurídica, motivación como garantía del debido proceso, trabajo e igualdad y no discriminación, en virtud de la motivación que antecede, **lo que conlleva a que se ACEPTE la acción de protección** planteada por el referido accionante en contra de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR. b) Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: **b.1.** Se deja sin efecto el Oficio No. PETRO-PGG-2021-0409-O, de 22 de febrero de 2021, suscrito por el Gerente General de la EP PETROECUADOR. **b.2.** Se ordena el reintegro inmediato del legitimado activo EDWIN PAÚL CORREA CRUZ, al cargo que lo venía desempeñando al momento que fue notificado con el Oficio No. PETRO-PGG-2021-0409-O, de 22 de febrero de 2021, suscrito por el Gerente General de la EP PETROECUADOR, con el cual fue separado de sus funciones, para este efecto, el legitimado pasivo emitirá el nombramiento correspondiente, para su reintegro, **debiendo el legitimado activo devolver de manera inmediata el dinero que recibió como liquidación, cuyo monto consta detallado en el acta de finiquito, a fin de no perjudicar a la empresa estatal, devolución que se le realizará antes de la emisión de la acción de personal que emita el nombramiento.** **b.3.** Disponer que el legitimado pasivo EP PETROECUADOR, a la brevedad posible cancele las obligaciones relativas a la seguridad social en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a favor del legitimado activo, desde su separación laboral hasta la fecha de su reincorporación a la entidad. **b.4.** Disponer que el legitimado pasivo EP PETROECUADOR, cancele las remuneraciones correspondientes al legitimado activo, durante el tiempo que dejó de percibir las, con los correspondientes beneficios de Ley a los que tenga derecho. Para la ejecución de la reparación económica se cumplirá con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y se tomará en cuenta lo previsto en la sentencia 011-16-SIS-CC. R.O. 850 de 28 de septiembre de 2016. **b.5.** Disponer la publicación de la sentencia constitucional en la página web de la EP PETROECUADOR, en un hipervínculo visible, por tres meses, con la finalidad de evitar la vulneración de derechos constitucionales en otros servidores públicos.

Se delega a la Defensoría del Pueblo, que realice el seguimiento, en relación al cumplimiento de la presente sentencia, conforme lo establece el inciso tercero del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, para lo cual, se enviará el oficio correspondiente a dicha entidad.

Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82 y 172 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan los derechos al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de la

debida diligencia en los procesos de administración de justicia constitucional, se dispone que por Secretaría, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en los Arts. 86, numeral 5 ibídem, y, luego, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .-

f).- AVILA FREIRE LADY RUTH, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; FABARA GALLARDO FABIAN PLINIO, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; VACA NIETO PATRICIO RICARDO, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ARIANNA MIROSLAVA CAJAS ZUÑIGA  
SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA